

Rad. 448.2022 AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA  
Demandante. MENOR M.G.B. representado por YITCY BECERRA DÍAZ  
Demandado. SILVIO ANDRÉS GARCÍA JIMENEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza informando que el DR. JOSÉ HERNÁN OYLVARO portador de la T.P No. 242.057 del C.S. de la Judicatura no tiene antecedentes disciplinarios, sin embargo, se consultó en la plataforma del SIRNA el número de la tarjeta profesional del abogado y se observa que no tiene inscrito cuenta electrónica. Sírvase proveer. Santiago de Cali 14 de octubre de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria

PASA A JUEZ. 21 de octubre de 2022. GNJS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

#### AUTO No. 1748

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que, la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

a) Siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P., o Ley 2213 de 2022, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, debe indicar **expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Por lo que, consultado el Registro Nacional de Abogados –plataforma SIRNA-, se observa que no tiene registro alguno; sin embargo, en el acápite de notificaciones consignó la siguiente cuenta electrónica: [jose.otalvaro@correounivalle.edu.co](mailto:jose.otalvaro@correounivalle.edu.co); veamos:

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
OTALVARO LOPEZ	JOSE HERNAN	CÉDULA DE CIUDADANÍA	18509738	242057

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
9738	242057	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

b) Así las cosas, se abstendrá esta célula judicial de reconocer personería al togado.

c) Se extrañó aportación de **prueba sumaria**, que soporte la relación detallada de los gastos del menor, y que sea justificación de la cuota alimentaria en un valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO (\$2'276.578,00) (numeral 4 y 5. art. 82 del C.G.P.).

d) Teniendo en cuenta lo establecido en la ley 2213 de 2022, se observa que se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º de la mencionada ley, esto es, enviar la demanda y sus anexos, simultáneamente por medio electrónico, o en el caso de desconocerse la misma, a la dirección física.

ii) Por lo anterior, se hace indispensable que el actor ajuste la introducción del escrito demandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidos, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidos para procesos de esta estirpe –art. 90 del C.G.P.-

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia del -COVID 19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. NO RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Dr. JOSÉ HERNÁN OTALVARO LOPEZ, portador de la T.P. 242.057 del C.S de la J.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y que **de**

**conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-.**

**QUINTO. EXTERIORIZAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffeb52c788029c70f6781b1b02f1ea415ff4fb9df1202e150001c28c1822585**

Documento generado en 08/11/2022 05:51:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**